

**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2020/40 (EXPTE. JGL/2020/40)**

1. Orden del día.

1º Secretaría/Expte. JGL/2020/39. Aprobación del acta de la sesión de 11 de diciembre de 2020.

2º Resoluciones judiciales. Expte. 7615/2015. Sentencia nº 935/2020, de 22 de octubre, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de Madrid (Emple@ 30+).

3º Resoluciones judiciales. Expte. 2400/2020. Sentencia nº 115/2020, de 28 de octubre, del Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 8 de Sevilla (legalidad urbanística).

4º Resoluciones judiciales. Expte. 9885/2020. Sentencia nº 136/2020, de 2 de diciembre, del Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 8 de Sevilla (IIVTNU).

5º Resoluciones judiciales. Expte. 12893/2020. Sentencia nº 318/2020, de 9 de diciembre, del Juzgado de lo Social Nº 4 de Sevilla (reclamación de cantidad).

6º Secretaría/Expte. 11661/2018. Propuesta sobre resolución de expediente de responsabilidad patrimonial promovido por Don Manuel Muñoz Recio.

7º Secretaría/Expte. 10766/2020. Propuesta sobre resolución de expediente de responsabilidad patrimonial promovido por Don José Luis Vals Portillo.

8º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 13502/2020-UROY. Concesión de licencia de obra mayor para rehabilitación de la cubierta de nave existente sin actividad específica en polígono nº 15, parcela nº 6, finca registral nº 22.237, finca La Joya.

9º Concejal delegado de Servicios Urbanos/Expte. 15304/2020. Arrendamiento de local situado en Plaza la Plazuela nº 10 para destinarlo a la Oficina de Planificación Estratégica: Adjudicación de contrato.

10º Concejal delegado de Servicios Urbanos/Expte. 15537/2019. Servicio de mantenimiento técnico, preventivo y correctivo, de las instalaciones térmicas de los edificios municipales: Aprobación de expediente.

11º Concejal delegado de Servicios Urbanos/Expte. 16267/2020. Contrato del servicio de limpieza de la Casa Consistorial y la Gerencia de Servicios Urbanos -Lote X: Primera y única prórroga de contrato.

12º Concejal delegado de Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 19048/2020. Contratos de prestación del servicio de limpieza de edificios municipales (9 lotes): Prórroga de contrato.

13º Concejal delegado de Hacienda/Gestión Tributaria/Expte. 19378/2017 (Adicional 39/2020/RECURSOS) sobre recurso de reposición interpuesto por Montealbor Alimentación, S.A. contra liquidaciones en concepto de Tasa e ICIO por error en la base imponible.

14º Concejal delegado de Hacienda/Contratación/Expte. 14925/2020. Servicio de colaboración bancaria en la recaudación municipal: Aprobación de expediente.

15º Concejal delegada de Turismo/Contratación/Expte. 16333/2020. Contrato de gestión bajo la modalidad de concesión, del servicio público turístico cultural del Centro San Miguel: Segunda y última prórroga.

16º Concejal delegada de Recursos Humanos/Expte. 15796/2020. Bases para la confección de



una bolsa de empleo de Arquitecto para nombramiento de interinos: Aprobación.

17º Concejal delegada de Recursos Humanos/Expte. 17829/2020. Bases para la confección de una bolsa de empleo de Arquitecto Técnico para nombramiento de interinos: Aprobación.

18º Concejal delegado de Educación/Biblioteca/Expte. 11679/2018. Colaboración para la creación de la Biblioteca Digital de Alcalá de Guadaíra: Aprobación de convenio.

19º Concejal delegado de Educación/Expte. 400/2020. Cuenta justificativa de la Asociación Cultural Colegio Blanco. Convenio 2020, curso 2019-2020: Aprobación.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y treinta minutos del día dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero** y **José Luis Rodríguez Sarrión** y asistidos por el vicesecretario de la Corporación **José Manuel Parrado Florido** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten, las señoras concejales **Ana María Vannereau Da Silva** y **Virginia Gil García** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**, igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado** y los coordinadores de área del Gobierno Municipal **Irene de Dios Gallego** y **Juan Borrego Romero**, e igualmente asiste la coordinadora del Gabinete **Ana Miriam Mora Moral** y el coordinador de Proyección de la Ciudad **Alberto Mallado Expósito**.

Dejan de asistir las señoras concejales, **Rosa María Carro Carnacea**, y **Rosario Martorán de los Reyes**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2020/39. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 11 de diciembre de 2020. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 7615/2015. SENTENCIA Nº 935/2020, DE 22 DE OCTUBRE, DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE MADRID (EMPLE@ 30+).- Dada cuenta de la sentencia nº 935/2020, de 22 de octubre, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de Madrid (Emple@ 30+), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 7615/2015. AUTOS: 720/2015. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social número 6 de Sevilla, Negociado L. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Por despido



improcedente y reclamación de cantidad (Emple@ 30+). DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

“Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1º) Estimar en parte el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por ----, contra la sentencia dictada el 9 de febrero de 2017 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, en el recurso de suplicación núm. 776/2016, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Sevilla, de fecha 20 de noviembre de 2015, recaída en autos núm. 720/2015, seguidos a su instancia contra el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, sobre despido.

2º) Casar y anular dicha sentencia, y resolver el debate de suplicación con la estimación en parte el recurso de igual clase formulado por el Ayuntamiento demandado, en el sentido de revocar el pronunciamiento de la sentencia de instancia que declara la existencia de un despido improcedente, y confirmarla parcialmente en cuanto acoge la acción de reclamación de cantidad y condena al Ayuntamiento demandado a pagar al actor la suma de 5.654,58 euros. Sin costas.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 7615/2015.

3º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 2400/2020. SENTENCIA Nº 115/2020, DE 28 DE OCTUBRE, DEL JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 8 DE SEVILLA (LEGALIDAD URBANÍSTICA).- Dada cuenta de la sentencia nº 115/2020, de 28 de octubre, del Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 8 de Sevilla (legalidad urbanística), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 2400/2020. RECURSO: Procedimiento abreviado 37/2020. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 8, Negociado B1. RECURRENTE: ----. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Resolución de la Junta de Gobierno Local de 13-01-17 y resolución del concejal-delegado de Urbanismo nº 1297/18, de 15 de mayo, sobre imposición de primera multa coercitiva por incumplimiento de la orden de restauración relativo a expediente de protección de la legalidad urbanística.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que debo inadmitir el recurso interpuesto contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra de 13 de enero de 2017.

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de la Junta de Gobierno local de 18/11/19 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Concejal-Delegado de Urbanismo 1297/2018 de 15 de mayo de 2018, por la que se impone la primera multa coercitiva por importe de 600.-





euros. Todo ello con imposición de costas en la forma indicada en el fundamento jurídico de la presente resolución.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Urbanismo) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 2400/2020.

4º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 9885/2020. SENTENCIA Nº 136/2020, DE 2 DE DICIEMBRE, DEL JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 8 DE SEVILLA (IIVTNU).- Dada cuenta de la sentencia nº 136/2020, de 2 de diciembre, del Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 8 de Sevilla (IIVTNU), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 9885/2020. RECURSO: Procedimiento abreviado 48/2020. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 8, Negociado B2. RECURRENTE: -----. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Resolución presunta desestimatoria del recurso de reposición interpuesto el 03-12-19 en impugnación de la resolución nº 1451 de 5 de noviembre de 2019, habida en el expediente nº 13765 de comprobación limitada por IIVTNU, liquidación 190035430-0 e intereses por importes de 3.350,22 € y 417,52 € respectivamente.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por la representación procesal de ---- contra la Resolución a que se refiere el presente recurso, por resultar ajustada a Derecho. Sin costas.

Notifíquese con la indicación de que esta sentencia es firme en cuanto que no es susceptible de recurso ordinario alguno."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Gestión Tributaria) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 9885/2020.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Sevilla.

5º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 12893/2020. SENTENCIA Nº 318/2020, DE 9 DE DICIEMBRE, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 DE SEVILLA (RECLAMACIÓN





DE CANTIDAD).- Dada cuenta de la sentencia nº 318/2020, de 9 de diciembre, del Juzgado de lo Social Nº 4 de Sevilla (reclamación de cantidad), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 12893/2020. PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario 545/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 4 de Sevilla, Negociado 53. DE: ----- DEMANDA: Reclamación de cantidad (superior categoría año 2017). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

“QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por ----- contra AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA, en cuya virtud:

I. Debo condenar y condeno al Ayuntamiento a abonar al actor la cantidad de DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (2.157,36 euros), en concepto de diferencias salariales, por el desempeño de las funciones de capataz, por el período de abril a diciembre de 2017.

II. Procede la imposición del interés por mora respecto de las partidas de naturaleza salarial.

Notifíquese esta resolución a las partes, con entrega de copia testimoniada, advirtiéndoles que contra la misma NO CABE RECURSO DE SUPPLICACIÓN.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 12893/2020.

6º SECRETARÍA/EXPTE. 11661/2018. PROPUESTA SOBRE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PROMOVIDO POR -----.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el expediente de responsabilidad patrimonial promovido por -----, y **resultando:**

1º.- ----- presenta escrito en este Ayuntamiento, con registro de entrada de fecha 27 de junio de 2018, el cual damos por reproducido, en el que insta la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, debido al siniestro acaecido el día 11 de junio de 2018, cuando circulaba por la calle Galeota, previo al cruce de esta calle con la calle La Habana y Juan Sebastian el Cano, al rebasar el paso de peatones, sufrió un corte en el neumático, producido por una tapa metálica levantada en la calzada, y que sirve para cubrir el hueco en el que se introducen los pivotes para regular el tráfico, en el momento en que salen entran los niños al Colegio José Ramón.

Al escrito se acompaña la factura de reparación del neumático, así como reportaje fotográfico sobre el lugar del accidente y los daños que sufrió el neumático.

2º.- El reclamante presenta otro escrito, a los que acompaña determinada documentación, acreditativa de la propiedad del vehículo, siendo propietario del mismo -----, que es el que a partir de este momento continúa con la reclamación presentada.



3º.- Figura en el expediente informe emitido por la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, de fecha 5 de junio de 2020, el cual damos por reproducido, y en el que manifiesta *“Que la calle Galeota, en su confluencia con calle La Habana, es de titularidad municipal.*

La Gerencia Municipal de Servicios Urbanos del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, tiene entre sus cometidos el mantenimiento integral del viario del municipio, (Artículo 3. apartado 2, Estatutos de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos de Alcalá de Guadaíra).

Dentro de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, el departamento de mantenimiento Urbano, presta su labor realizando la conservación y el mantenimiento de todos los viarios situados en zonas urbanas de esta ciudad.

No existiendo contrato suscrito con empresa para el mantenimiento expreso del viario que produjo el daño.

En el viario calle Galeota con la habana, existen una serie de cajillos instalados sobre el pavimento para la colocación de bolardos de cierre a la circulación provisional, instalados por la delegación de tráfico, de los que según las fotografías aportadas, uno de ellos estaba un poco abierto presentando inclinación sobre la rasante del pavimento.

Comprobado la base de datos de incidencias urbanas, (GECOR), no existe incidencia al respecto. Debiendo ser la Delegación de Tráfico la que ha de informar.

No consta en el expediente denuncia o informe de la Jefatura de la Policía Local, en la que se verifique y constate los hechos producidos. Y el estado en que se encontraba la tapa del cajillo en el momento y fecha del accidente, siendo su estado normal, tapado sobre sí, no produciendo elemento extraño sobre la rasante de la calzada.”

4º.- En el expediente también aparece informe, de fecha 10 de octubre de 2020, del técnico de tráfico del Ayuntamiento, que manifiesta *“que inmediatamente que este Servicio recibió la petición de informe para el esclarecimiento de los hechos, se trasladó toda nuestra información a la persona que habitualmente emite los informes de responsabilidad patrimonial de la Gerencia de Servicios Urbanos (Matías Melero Casado), la cuál ya elevó en su día el informe correspondiente.*

Que de lo mencionado ya fue comentado en Gestiona a través de una Tarea a la compañera María del Aguila Marquez Martínez, cuestión que así queda incorporada al expediente el 17 de Julio del año en curso.

*Que por parte de la Oficina Técnica de Tráfico **se han realizado las gestiones necesarias** para poder facilitar el esclarecimiento de los hechos y poder determinar si existe o no responsabilidad patrimonial por hechos mencionados.”*

5º. Se ha cumplimentado el trámite de audiencia, habiendo presentado nuevo escrito de alegaciones el reclamante, con fecha 12 de noviembre de 2020, el cual damos por reproducido.

En consecuencia con lo anterior, y **considerando:**

1º.- Que la normativa aplicable viene dada por el artículo 106 de la Constitución Española, así como los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como los preceptos que regulan esta institución en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



2º.- La acción se ha ejercitado dentro del plazo de un año que establecen el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, que disponen: "Los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas", ya que el accidente se produjo el día 11 junio de 2018, y la acción se entabla el 27 de junio de ese mismo año.

3º.- El reclamante está legitimado para efectuar la reclamación, dada su condición de interesado, por ser el propietario del vehículo, que sufrió el daño, de conformidad con lo determinado en el artículo 4 y 67 de la Ley 39/15, de 1 de octubre.

4º.- Que concretamente el artº 32.2 de la Ley 40/2015, antes citada, dispone que, en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, y el artículo 67.2 de la Ley 39/15, establece que las reclamaciones deberán especificar la evaluación económica de la responsabilidad, si fuera posible".

Del expediente se desprende el daño que se reclama, que debe ser probado por la reclamante (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1.986 y de 18 de enero de este mismo año), lo que acredita mediante factura de reparación del neumático, por importe de 111,68 euros.

5º.- Como tiene declarado el Tribunal Supremo: "Para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, se precisa según constante doctrina jurisprudencial, la concurrencia de una serie de requisitos, que resumidamente expuestos son:

La efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación a un persona o grupo de personas.

Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal.

Que no se haya producido fuerza mayor".

6º.- El problema radica fundamentalmente, pues, en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) Las consideraciones de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la



existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la perjudicada suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración.

7º.- Con estas premisas, el interesado justifica la relación de causalidad entre el daño producido, y los servicios públicos, en que fueron, efectivamente personal que prestaba estos servicios el causante del daño. Es decir, formaban parte de un servicio titularidad del Ayuntamiento, a quien efectivamente le corresponde la competencia en materia de "infraestructura viaria", de conformidad con el artículo 25.2.d), de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 26.1.a) del mismo texto legal, así como el artículo 9.10 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Esta relación de causa a efecto, entre la actividad administrativa y el daño producido es una relación directa, inmediata y exclusiva, lo cual queda acreditado con los reportajes fotográficos que se acompañan con la reclamación, le existencia de esta tapa, que se puede levantar en ciertos momentos, y los informes que obran en el expediente, que en ningún caso acreditan que no exista esa irregularidad en la calzada, sino que la corroboran, tal y como mantienen las alegaciones prestadas por el reclamante en el trámite de audiencia del expediente tramitado.

8º.- Que ha transcurrido el plazo de seis meses, establecido en el artº 91.3 de la Ley 39/2015, sin que haya recaído resolución expresa. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el art. 21.1, de la misma Ley, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

9º.- Además, aunque el artº 91.3 de la Ley 39/2015, establece que transcurrido los seis meses desde que se inició el procedimiento, sin haber recaído y notificado resolución expresa, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular, el artº 24.3.b) de la Ley 39/2015, dispone que: "En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio".

10º.- No es necesario el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, ya que la cuantía de la indemnización no es superior a 15.000.- euros, de conformidad con lo previsto en el artº 17.14) de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del referido Órgano.

Por todo lo expuesto, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Estimar la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial presentada por ----, al existir nexo causal entre los daños sufridos por el vehículo, y el funcionamiento de los servicios públicos de esta Administración, indemnizando al mismo por el importe de 111,68 euros.

Segundo.- Ordenar el gasto por importe de 111,68 euros, con cargo a la partida presupuestaria 22201/1532/22604, según documento contable "RC" con número de operación 12020000085790, así como solicitar de la interesada domiciliación bancaria, que deberá comunicar a la Tesorería Municipal.



Tercero.- Dar cuenta a la Tesorería Municipal y notificar electrónicamente el presente acuerdo al reclamante, con los recursos que contra el mismo procedan.

7º SECRETARÍA/EXPTE. 10766/2020. PROPUESTA SOBRE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PROMOVIDO POR -----. Examinado el expediente que se tramita para resolver el expediente de responsabilidad patrimonial promovido por -----, y **resultando:**

1.- -----, presenta escrito, con fecha de registro de entrada en el Ayuntamiento de fecha 27 de julio de 2020, que damos por reproducido, en el que reclama la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, por los daños sufridos en vehículo de su propiedad, Ford Focus, con matrícula 7-----Z, ya que siendo abonado del aparcamiento de ARCA “ *en los días del confinamiento tenía el coche aparcado en el nivel 2, aparcamiento 14, tras varios días sin cogerlo me di cuenta de que el coche estaba con unos goterones blancos por el capo lateral del coche, y estuve viendo que el techo se filtraba y estaba cayendo al coche, que eran unas manchas blancas de salitre y se estaba comiendo la pintura. Llame al encargado del aparcamiento en esos momentos y retiramos el coche y me dijo que iba a dar parte de lo sucedido.*”

A la reclamación, se acompaña, justificante de ser abonado del aparcamiento de ARCA, así como reportaje fotográfico del vehículo y los daños, así como del suelo del aparcamiento, que a fecha de presentación del escrito aún se impedía aparcar en el mismo.

Asimismo, se acompaña factura de reparación del vehículo por importe de 387,20 euros.

2º.- En el expediente aparecen informes de la Policía Local de Alcalá de Guadaíra, de fecha 22 de marzo y 27 de marzo de 2019, en el cual se describen los hechos acaecidos, así como la producción del siniestro tal como manifiesta la compañía de seguros reclamante.

Asimismo, se informa sobre que el vehículo se encontraba correctamente estacionado, y que la causa de la caída del árbol era únicamente que el tronco se encontraba podrido, y así se corrobora por el operario del servicio de parques y jardines.

3º.- Se incorpora al expediente informe emitido por técnico de la GMSU, con fecha 28 de octubre de 2020, y en el que se manifiesta que “ *a la vista del escrito presentado por ----- en nombre con fecha de registro 27 de julio de 2020, en el que solicita responsabilidad patrimonial por presuntos daños en vehículo matrícula 7-----Z en aparcamiento de Arca, siendo abonado del citado aparcamiento y su coche ha sufrido daños en la pintura por filtraciones, la técnico que suscribe informa lo siguiente:*

- Tras la tramitación del preceptivo expediente de contratación, la concesión de obra pública se adjudicó a la empresa GESTIONES Y EDIFICACIONES, S.A., mediante acuerdo aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2003, y el correspondiente contrato administrativo, fue formalizado el día 5 de marzo de 2001. Con fecha 14 de septiembre de 2009, se dicta auto por el Juzgado de lo mercantil nº 2 de Sevilla, en el que se declara a la empresa concesionaria en concurso voluntario de acreedores, aprobándose el convenio de acreedores en sentencia dictada por este Juzgado el 31 de julio de 2012. Una vez resuelto el contrato de concesión de obra pública del edificio de uso Terciario y Aparcamiento, el Ayuntamiento sigue prestando el servicio de aparcamiento público.

- El estado de conservación, en general es bueno. No obstante, en la plaza donde se



ubicaba el vehículos objeto del presente informe se localizan filtraciones de agua puntuales.

- No se han realizado obras en el edificio que hayan podido provocar la filtración de agua.

- He tenido conocimiento de los daños ocasionados y procede la reparación de los bajantes y cazoletas que originan las goteras. Mientras tanto, se ha procedido a clausurar las plazas afectadas.

- Los daños ocasionados en la pintura del vehículo han sido provocados por el agua de lluvia que se filtra en la plaza de aparcamiento del Parking Centro (Arca).

Por lo tanto, procede el pago de la factura por importe de 387,20 €."

4º. Se ha cumplimentado el trámite de audiencia, sin que por el reclamante se hayan realizado nuevas alegaciones, o aportado documentos o justificaciones de ningún tipo, salvo un escrito en que se manifiesta conforme con recibir la indemnización.

En consecuencia con lo anterior, y **considerando:**

1º.- Que la normativa aplicable viene dada por el artículo 106 de la Constitución Española, así como los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como los preceptos que regulan esta institución en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2º.- La acción se ha ejercitado dentro del plazo de un año que establecen el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, que disponen: "Los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas", ya que el siniestro se produce a partir de marzo de 2020, durante el confinamiento por la crisis sanitaria, y la acción se entabla el día 27 de julio de 2020.

3º.- El reclamante está legitimado para efectuar la reclamación, dada su condición de interesado, por ser el propietario del vehículo, que sufrió el daño, de conformidad con lo determinado en el artículo 4 y 67 de la Ley 39/15, de 1 de octubre.

4º.- Que concretamente el artº 32.2 de la Ley 40/2015, antes citada, dispone que, en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, y el artículo 67.2 de la Ley 39/15, establece que las reclamaciones deberán especificar la evaluación económica de la responsabilidad, si fuera posible".

Del expediente se desprende el daño que se reclama, que debe ser probado por la reclamante (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1.986 y de 18 de enero de este mismo año), lo que acredita mediante la factura de reparación del vehículo, por importe de 387,20 euros.

5º.- Como tiene declarado el Tribunal Supremo: "Para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, se precisa según constante doctrina jurisprudencial, la concurrencia de una serie de requisitos, que resumidamente expuestos son:

La efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en





relación a un persona o grupo de personas.

Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal.

Que no se haya producido fuerza mayor".

6º.- El problema radica fundamentalmente, pues, en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) Las consideraciones de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la perjudicada suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración.

7º.- Con estas premisas, se pretende justificar la relación de causalidad, en que el daño en el vehículo se produce por unas filtraciones en el aparcamiento de ARCA, siendo la conservación de este aparcamiento de competencia municipal, y siendo igualmente incuestionable la concurrencia del requisito de la imputabilidad, puesto que el daño acontece en un edificio de su titularidad y que gestiona directamente, atribuyéndose expresamente, a una filtración del agua en el citado edificio.

Esta relación de causa a efecto, entre la actividad administrativa y el daño producido debe ser una relación directa, inmediata y exclusiva, y en el informe de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, que figura en el expediente, se ha probado que el daño en el vehículo lo produjo la filtración de agua del techo.

El carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, hace, además, que no sea necesario que se acredite una falta de mantenimiento del edificio del CEIP.

8º.- No es necesario el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, ya que la cuantía de la indemnización no es superior a 15.000.- euros, de conformidad con lo previsto en el artº 17.14) de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del referido Órgano.

Por todo lo expuesto, vistos los artículos citados, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**





Primero.- Estimar la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial presentada por ----, al existir nexo causal entre los daños en el vehículo, que han sido alegados y el funcionamiento de los servicios públicos de esta Administración, indemnizando al reclamante por el importe de 387,20 euros.

Segundo.- Ordenar el gasto por importe de 387,20 euros, con cargo a la partida presupuestaria 22201/9331/22604, según documento contable "RC" con número de operación 12020000086156, así como solicitar de la entidad reclamante domiciliación bancaria, que deberá comunicar a la Tesorería Municipal.

Tercero.- Notificar electrónicamente el presente acuerdo al reclamante, con los recursos que contra el mismo procedan.

8º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 13502/2020-UROY. CONCESIÓN DE LICENCIA DE OBRA MAYOR PARA REHABILITACIÓN DE LA CUBIERTA DE NAVE EXISTENTE SIN ACTIVIDAD ESPECÍFICA EN POLÍGONO Nº 15, PARCELA Nº 6, FINCA REGISTRAL Nº 22.237, FINCA LA JOYA.- Examinado el expediente que se tramita para conceder licencia de obra mayor para rehabilitación de la cubierta de nave existente sin actividad específica en polígono nº 15, parcela nº 6, finca registral nº 22.237, finca La Joya, y **resultando:**

Por Juan García Cabeza se ha solicitado licencia de obra mayor para rehabilitación de la cubierta de nave existente sin actividad específica en polígono nº 15, parcela nº 6, finca registral n.º 22.237.

Debe citarse como antecedentes de la finca objeto de la licencia, la aprobación de un proyecto de actuación para implantación de explotación caprina productora de leche en finca "La Joya", parcela 6 del polígono 15 de este municipio, finca registral 22.237, aprobado por el Pleno municipal en sesión de 28 de septiembre de 2017 (Expdte 6769/2016). Para esta actividad está en tramitación un expediente de calificación ambiental (Expdte 11214/2020). Consta también respecto de la nave cuya cubierta se pretende rehabilitar, que forma parte de un conjunto edificatorio existente en suelo no urbanizable con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975 de 2 de mayo, certificación administrativa de fecha 18 de junio de 2020 sobre reconocimiento de asimilación de su régimen urbanístico al de las edificaciones con licencia urbanística (Expdte 6896/2020). Finalmente, consta concedida sobre la finca donde se localiza la nave, licencia de obra para ejecución de línea aérea baja tensión para suministro de la granja caprina en Finca La Joya mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 23 de febrero de 2018 (Expdte 7716/2017).

Consta emitido informe técnico por la arquitecta municipal de la Delegación de Urbanismo de fecha 5 de noviembre de 2020 con visto bueno de la Jefa de Servicio de 6 de noviembre, favorable a la concesión de la licencia de obra mayor por cuanto el inmueble objeto de rehabilitación de la cubierta no tiene actividad específica, pudiendo concederse con carácter previo a la resolución de la calificación ambiental en trámite de la actividad, y tratarse de obras cuyo objetivo es el mantenimiento de las condiciones de seguridad estructural del inmueble, que se otorgará para la nave sin actividad específica.

Consta emitido informe por el Jefe del Servicio Jurídico de Urbanismo de fecha 10 de diciembre de 2020 en el que se pronuncia específicamente por la competencia del ingeniero técnico agrícola como técnico proyectista y sobre la prestación compensatoria abonada tanto de la obra objeto de la presente licencia como de la propia actividad del proyecto de actuación,





remitiéndose a la calificación ambiental para exigir la constitución de la garantía exigida por el artículo 52.4 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y para acreditar el cumplimiento de los condicionantes establecidos en el nº 5º del acuerdo de aprobación del proyecto de actuación.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Conceder licencia de obra mayor solicitada por Juan García Cabeza para rehabilitación de la cubierta de nave existente sin actividad específica en polígono nº 15, parcela nº 6, finca registral n.º 22.237, finca “La Joya”, conforme al proyecto redactado por ingeniero técnico agrícola con visado nº 203210/09/2020, CONDICIONADA, junto al resto de condiciones generales indicadas en anexo a la notificación, a lo siguiente:

- Con anterioridad a la primera utilización de la edificación, deberá obtener la licencia de utilización para el conjunto edificado, para lo que deberá aportar como mínimo la siguiente documentación: a) Certificado de correcta gestión de residuos que emite ALCOREC. b) Documentación acreditativa del cumplimiento de los condicionantes a la licencia concedida mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 23 de febrero de 2018 (expediente 7716/201). c) Nota simple actualizada de la finca n.º 22.237 en la que se refleje mediante nota marginal la afección de la misma al uso de granja para la transformación y producción de leche y derivados vinculada a la explotación caprina existente, autorizado conforme al acuerdo de Pleno de 28 de septiembre de 2017, conforme al artículo 65.1.d y 67.3 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

- Con la calificación ambiental de la actividad se ha de requerir al promotor para constituir garantía por cuantía del 10% del importe correspondiente a la inversión que requiera la materialización de la actividad en cumplimiento de lo establecido en el artículo 52.4 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y para acreditar el cumplimiento de los condicionantes establecidos en el nº 5º del acuerdo de aprobación del proyecto de actuación: “(...) cumplimiento de los condicionantes contenidos en el informe emitido por la Delegación Territorial en Sevilla de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en materia de aguas y de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, y recabar informe del organismo correspondiente por la posible afección de la carretera. A-360 de Morón”.

- Con anterioridad al ejercicio de la actividad y conforme a la ley 17/2009, de 23 de noviembre, debe presentar una declaración responsable y comunicación previa ante este Ayuntamiento, debidamente cumplimentada y que deberá ajustarse al impreso normalizado disponible en el departamento de industria y establecimientos o en la página web www.ciudadalcala.org

Segundo.- Notificar este acuerdo al solicitante de la licencia con advertencia de los recursos que procedan.

Tercero.- Dar traslado a ARCA (3.2.11) del presente acuerdo, a efectos de girar la liquidación de la tasa e ICIO, conforme a los siguientes datos identificativos:

Datos del sujeto pasivo: Juan García Cabeza. NIF: 28675274-R

Presupuesto de Ejecución Material: 8939,80€



Clasificación del Suelo: Suelo No Urbanizable

Solicitud de Bonificación: No.

Cuarto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

9º CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS URBANOS/EXPTE. 15304/2020. ARRENDAMIENTO DE LOCAL SITUADO EN PLAZA LA PLAZUELA Nº 10 PARA DESTINARLO A LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA: ADJUDICACIÓN DE CONTRATO.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la adjudicación del contrato de arrendamiento de local situado en Plaza la Plazuela nº 10 para destinarlo a la Oficina de Planificación Estratégica, y **resultando:**

Con fecha 13 de noviembre de 2020 se dictó Providencia de incoación de expediente de contratación, siendo el objeto del contrato el arrendamiento de local situado en Plaza la Plazuela nº 10 para destinarlo a la Oficina de Planificación Estratégica, mediante el procedimiento de adjudicación directa al amparo del art. 124 de la Ley 33/2003, de 23 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

El art. 9.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público establece que están excluidos de dicha Ley *"los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorpóreas, a no ser que recaigan sobre programas de ordenador y deban ser calificados como contratos de suministro o servicios, que tendrán siempre el carácter de contratos privados y se registrarán por la legislación patrimonial"*.

La LCSP se está remitiendo a la legislación patrimonial, sin embargo la legislación patrimonial (Ley 7/99, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía) no establece ninguna norma en cuanto al arrendamiento de un bien inmueble cuando la entidad local es arrendataria, y así el art. 92 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RB), aprobado por Real Decreto 1372/86, de 13 de junio (BOE de 7 de julio) regula exclusivamente el supuesto en el que la entidad local es arrendador.

Por tanto, se estima que aunque no tiene la consideración de legislación básica, sí que puede aplicarse supletoriamente lo dispuesto en los art. 123 y 124 de la Ley 33/2003, de 23 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), que por lo menos nos señalan una serie de criterios que pueden resultar aplicables.

El art. 124 de la citada Ley, precepto de aplicación supletoria en las entidades locales de Andalucía, establece la posibilidad de concertar directamente un arrendamiento de inmueble cuando se considere necesario *"por las peculiaridades de la necesidad a satisfacer, las condiciones del mercado inmobiliario, la urgencia de la contratación debida a acontecimientos imprevisibles, o la especial idoneidad del bien"*.

Mediante informe emitido con fecha 20 de octubre de 2020 se justifica por parte de Leonardo Chaves Marín, Arquitecto Técnico de la GMSU, la especial idoneidad del local a arrendar, señalándose que:

"En el presente caso, la especial idoneidad del bien obedece fundamentalmente a que el local dispone de las dimensiones y distribución adecuadas así como la ubicación necesaria en zona representativa y céntrica de la ciudad. Por otra parte, su cercanía al Ayuntamiento y





sus características técnicas hacen igualmente que este local sea el idóneo para la prestación de los servicios que ofrece la Oficina de Planificación Estratégica del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Así, el local está dotado de las instalaciones necesarias para la actividad a que está destinado, contando con aire acondicionado, lámparas adecuadas a la actividad de oficina, red de datos y tomas eléctricas en puestos de trabajo, despachos, sala de reuniones, puerta de acceso automática, aseos masculino, femenino, y discapacitados, etc., todo además acabado con buenas calidades. No obstante sería necesario la realización de obras menores (reforma de aseo, instalación de toldos y persianas, dotación de climatización en 1ª planta..) para la adaptación a las necesidades de la nueva oficina.

Por otra parte, de diversas consultas sobre precios de alquileres similares en la zona centro puede inferirse que la renta anual prevista es incluso inferior a los valores normales de mercado para el local de las mismas características, ya que oscila por debajo de la horquilla entre los 7 euros y los 10 euros por metro cuadrado."

En cuanto a las condiciones del arrendamiento se señala lo siguiente:

"- Propiedad del local: D^a. María del Carmen Ramos Díaz, D.N.I. ----

- Características del local: Local de aproximadamente 348 m² debidamente acondicionado para oficinas, distribuido en dos plantas de 166 m² cada una y 16 metros de almacén.

- Plazo: Cinco años, con periodo de carencia de 2 meses desde el inicio del contrato, prorrogable por periodos anuales en caso de mutuo acuerdo de las partes.

- Renta anual: 24.684,00 € IVA incluido, a razón de 2.057,00 € mensuales. Al término de cada periodo anual la renta será revisable para ajustarla a las variaciones que experimente el Índice General de Precios al Consumo (IPC).

- Fianza: Sin fianza.

- Gastos generales, reparaciones y otros:

Los gastos generales para el adecuado sostenimiento del inmueble, sus servicios, tributos, cargas y responsabilidades que no sean susceptibles de individualización y que correspondan al local o sus accesorios serán a cargo del arrendador. Quedan exceptuados los gastos por servicios que se individualicen mediante aparatos contadores que serán de cuenta del arrendatario. El pago del IBI (Impuesto de Bienes Inmuebles) será, en todo caso, de cuenta del arrendador-propietario.

Serán de especial aplicación, de conformidad con la vigente Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, las siguientes obligaciones y derechos de las partes:

- El arrendador está obligado a realizar, sin derecho a elevar por ello la renta, todas las reparaciones que sean necesarias para conservar el local en las condiciones de habitabilidad para servir al uso convenido (artículo 21).

- Obras de mejora.- El arrendatario estará obligado a soportar la realización por el arrendador de obras de mejora cuya ejecución no pueda razonablemente diferirse hasta la conclusión del arrendamiento (artículo 22).

- Habitabilidad del local.- Cuando la ejecución en el inmueble arrendado de obras de





conservación o de obras acordadas por una autoridad competente lo hagan inhabitable tendrá el arrendatario la opción de suspender el contrato o de desistir del mismo sin indemnización (art. 26).

Se exceptúa expresamente, y por tanto, el arrendador renunciará a la elevación de renta por mejoras, que se establece en el art. 19 de la L.A.U., así como, en los supuestos recogidos en los arts. 23 y 32.2 de la citada Ley referidos a la cesión del contrato y el subarriendo.

En el inmueble arrendado podrán ser instaladas aquellas medidas de prevención que sean necesarias de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de prevención de riesgos laborales.

El contrato se extinguirá por el transcurso del plazo establecido, de conformidad con lo previsto en la estipulación segunda de este contrato, o por alguna de las causas que el Ayuntamiento estime convenientes de las señaladas en la Ley de Arrendamientos Urbanos. Asimismo será causa de extinción del contrato la imposibilidad de la instalación o ejecución de las medidas de prevención que fueran obligatorias conforme a la normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales.”

La propietaria manifiesta su conformidad en escrito de fecha 20 de octubre de 2020.

Consta informe jurídico, informe de la Oficina Presupuestaria y de la Tesorería Municipal, de valoración de las repercusiones del contrato en el cumplimiento por la Entidad Local de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera que exige el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y la fiscalización de la Intervención Municipal.

En consecuencia con lo anterior, visto el contenido del expediente, considerando lo preceptuado en la legislación vigente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar el expediente de contratación.

Segundo.- Adjudicar directamente a D^a. M^a del Carmen Ramos Díaz, y concertar con la misma un contrato de arrendamiento del local sito en Plaza la Plazuela nº 10 para destinarlo a la Oficina de Planificación Estratégica por un plazo de 5 años, con periodo de carencia de 2 meses desde el inicio del contrato (prorrogable por periodos anuales en caso de mutuo acuerdo de las partes), a partir del día 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2025, por el precio anual de 20.400 euros más 4.284 euros correspondientes a 21% de IVA, lo que suma un total anual de 24.684,00 euros IVA incluido, (2.057,00 euros mensuales), sin perjuicio de que al término de cada periodo anual la renta será revisable para ajustarla a las variaciones del I.P.C., todo ello de acuerdo con las siguientes estipulaciones:

“Primera.- Constituye el objeto del presente contrato el arrendamiento a favor del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, con destino a la oficina de planificación estratégica de la ciudad, del local, propiedad de Doña María del Carmen Ramos Díaz, situado en el nº 10 de la Plaza la Plazuela de Alcalá de Guadaíra, con una superficie total de trescientos cuarenta y ocho metros cuadrados, distribuida en dos plantas de oficina de ciento sesenta y seis metros cuadrados cada una de ellas y de dieciséis metros de almacén.

Segunda.- El plazo de duración del contrato será de 5 años, a partir del día 15 de octubre de 2020, si bien las partes acuerdan establecer un periodo de carencia de dos meses a





contar desde el día siguiente al de la firma del presente, esto es hasta el día 1 de marzo de 2021, periodo que el Ayuntamiento precisa para adaptar el inmueble a las necesidades para las que va a destinar el mismo. Durante dicho periodo la arrendataria no abonara cantidad alguna por el concepto de rentas.

Al término del plazo de cinco años de duración mínima a que se ha hecho referencia, el contrato podrá ser prorrogado por plazos anuales en caso de mutuo acuerdo de las partes.

Tercera.- El precio del arrendamiento se fija en la cantidad mensual de 1.700,00 € IVA excluido (2.057,00 € IVA incluido), pagadero por meses vencidos previa presentación por la parte arrendadora de la factura correspondiente, entre los días 15 al 20 de cada mes, que serán ingresados en la cuenta corriente que tiene abierta la arrendadora en la entidad Caja Rural de Sur Sociedad Cooperativa de Crédito Oficina de Alcalá de Guadaíra, nº de cuenta IBAN ES67 3187 0205 2626 0653 4911.

Cuarta.- Se pacta expresamente que, al término de cada periodo anual del contrato, la renta será objeto de revisión para ajustarla a las variaciones que experimente el Índice General de Precios al Consumo (I.P.C.) en su Conjunto Nacional, en el año inmediatamente anterior, de conformidad con los datos emitidos para tal fin por el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que lo sustituya. Esta primera revisión se realizará sobre la renta contractual pactada, pero para las sucesivas revisiones servirá de base la renta revisada de la anualidad anterior.

Quinta.- El inmueble es entregado por la arrendadora en perfecto estado de mantenimiento, autorizando al arrendatario para que realice a su costa cuantas mejoras inversiones y /o reparaciones fueren necesarias para el buen uso del mismo, y resulten necesarias para el uso al que se destinará como Oficina Municipal, manteniendo el estilo armónico en cuanto a pintura, herrajes y ornamentos en la fachada del ocal.

Sexta.- La arrendataria no entrega cantidad alguna en concepto de fianza al estar exenta de este requisito debido a su condición de Administración Pública de conformidad con el artículo 36 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

Séptima.- Los gastos generales para el adecuado sostenimiento del inmueble, sus servicios, tributos, cargas y responsabilidades que no sean susceptibles de individualización y que correspondan al local o sus accesorios serán a cargo del arrendador. Quedan exceptuados los gastos por servicios que se individualicen mediante aparatos contadores que serán de cuenta del arrendatario. El pago del IBI (Impuesto de Bienes Inmuebles) será, en todo caso, de cuenta del arrendador-propietario.

Serán de especial aplicación, de conformidad con la vigente Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, las siguientes obligaciones y derechos de las partes:

- El arrendador está obligado a realizar, sin derecho a elevar por ello la renta, todas las reparaciones que sean necesarias para conservar el local en las condiciones de habitabilidad para servir al uso convenido (artículo 21).

- Obras de mejora.- El arrendatario estará obligado a soportar la realización por el arrendador de obras de mejora cuya ejecución no pueda razonablemente diferirse hasta la conclusión del arrendamiento (artículo 22).

- Habitabilidad del local.- Cuando la ejecución en el inmueble arrendado de obras de conservación o de obras acordadas por una autoridad competente lo hagan inhabitable tendrá el arrendatario la opción de suspender el contrato o de desistir del mismo sin indemnización



(artículo 26).

Se exceptúa expresamente, y por tanto, el arrendador renunciará a la elevación de renta por mejoras, que se establece en el art.19 de la L.A.U., así como, a aquellos supuestos recogidos en los arts. 23 y 32.2 de la citada Ley referidos a la cesión del contrato y el subarriendo.

En el inmueble arrendado podrán ser instaladas aquellas medidas de prevención que sean necesarias de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de prevención de riesgos laborales.

El contrato se extinguirá por el transcurso del plazo establecido, de conformidad con lo previsto en la estipulación segunda de este contrato, o por alguna de las causas que el Ayuntamiento estimare convenientes de las señaladas en la Ley de Arrendamientos Urbanos. Asimismo será causa de extinción del contrato la imposibilidad de la instalación o ejecución de las medidas de prevención que fueran obligatorias conforme a la normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales.

Octava.- Qué dada la edad de la arrendadora nacida en el año 1923, las partes quieren dejar constancia a instancias de aquella, aún no siendo necesario legalmente, que para el caso de que la arrendadora falleciera durante la vigencia del contrato, el/los heredero/s de la misma que reciba o reciban en herencia la plena propiedad de la vivienda ocupara u ocuparan la posición de nuevo o nuevos arrendador o arrendadores, siguiendo el contrato vigente al fallecimiento del arrendador, exactamente en los mismos términos y con las mismas condiciones que se firmó en su día.

Del mismo modo, el nuevo o nuevos propietario-arrendador o propietarios arrendadores habrán de comunicar al arrendatario el fallecimiento del anterior titular así como su propia identidad y dirección a los efectos de posibilitar todas las comunicaciones propias de la relación de alquiler."

Tercero.- Aprobar el gasto, condicionado a la previa existencia de crédito suficiente y adecuado en el Presupuesto Municipal del ejercicio 2021 y siguientes, con cargo a la partida presupuestaria 22201/1502/20200 y con arreglo a las siguientes anualidades:

Anualidad	Crédito
2021	20.570,00 €
2022	24.684,00 €
2023	24.684,00 €
2024	24.684,00 €
2025	24.684,00 €

Cuarto.- Designar como supervisor municipal del contrato a Leonardo Chaves Marín, Arquitecto Técnico de la GMSU.

Quinto.- Facultar al señor concejal-delegado de Servicios Urbanos, José Antonio



Montero Romero, para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio.

Sexto.- Insertar anuncio de la presente adjudicación en el Portal de Transparencia en cumplimiento con lo establecido en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Séptimo.- Notificar el presente acuerdo al interesado, al supervisor municipal del contrato y dar traslado del mismo a los Servicios Económicos Municipales y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

10º CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS URBANOS/EXPTE. 15537/2019. SERVICIO DE MANTENIMIENTO TÉCNICO, PREVENTIVO Y CORRECTIVO, DE LAS INSTALACIONES TÉRMICAS DE LOS EDIFICIOS MUNICIPALES: APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar el expediente de contratación de servicio de mantenimiento técnico, preventivo y correctivo, de las instalaciones térmicas de los edificios municipales, y **resultando:**

El estado de conservación y mantenimiento de los equipos de las instalaciones térmicas de los edificios públicos dependientes del Ayuntamiento es un aspecto de especial incidencia sobre el normal funcionamiento de las sedes municipales, especialmente en los periodos donde las temperaturas alcanzan los máximos y mínimos anuales. Este Ayuntamiento no dispone de medios humanos y técnicos para acometer el mantenimiento de dichos equipos, por lo que procede iniciar el procedimiento de contrato de servicio para poder acometer la tarea indicada.

En consecuencia, se ha incoado a tal efecto el expediente de contratación 15537/2019 - ref.: C-2020/050, para adjudicar por procedimiento abierto el contrato de servicio de mantenimiento técnico, preventivo y correctivo, de las instalaciones térmicas de los edificios municipales.

Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

• Delegación/Servicio Municipal proponente: Gerencia Municipal de Servicios Urbanos
• Tramitación del expediente: Ordinaria. Tramitación del gasto: Anticipada
• Regulación: Armonizada
• Procedimiento: Abierto. Criterios de adjudicación: Varios
• Redactor memoria justificativa: Leonardo Chaves Marín , Arquitecto Técnico de la GMSU.
• Redactor pliego prescripciones técnicas: Leonardo Chaves Marín , Arquitecto Técnico de la GMSU.
• Valor estimado del contrato: 579.232,52 €
• Presupuesto de licitación IVA excluido: 289.616,26 €



<ul style="list-style-type: none">• Presupuesto de licitación IVA incluido: 350.435,67 €
<ul style="list-style-type: none">• Plazo de duración inicial: 24 meses. Prórroga posible: Sí (24 meses). Duración máxima total: 48 meses
<ul style="list-style-type: none">• Recurso especial en materia de contratación: Sí

Dado que se trata de un expediente de tramitación anticipada del gasto, la adjudicación del contrato estará condicionada **a la previa expedición de certificación acreditativa de crédito suficiente y adecuado en el presupuesto municipal, así como de no superación de los límites legales en las anualidades de gasto previstas.**

Las anualidades de gasto previstas en la ejecución del contrato, son las siguientes:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria (según Memoria justificativa)	Importe	IVA	Total
2021	Varias	48.269,40 €	21%	175.217,84 €
2022	Varias	144.808,13 €	21%	175.217,84 €
2023	Varias	144.808,13 €	21 %	175.217,84 €
2024	Varias	96.538,75 €	21 %	175.217,84 €

Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido (abierto) y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado. Por otra parte, dado que se trata de un contrato de servicios, no resulta preceptivo disponer de clasificación empresarial alguna, si bien los licitadores que dispongan de la misma estarán exentos de demostrar su solvencia con otra documentación.

En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico, de repercusión del contrato en los principios de estabilidad y sostenibilidad financiera, y de fiscalización emitidos, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (R.D. 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar el expediente (15537/2019, C-2020/050) incoado para la contratación del servicio de mantenimiento técnico, preventivo y correctivo, de las instalaciones térmicas de los edificios municipales, así como la apertura de su procedimiento de adjudicación, abierto, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y





en el Diario Oficial de la Unión Europea. En el referido Perfil **deberán publicarse igualmente** el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo y su anexo económico, los pliegos que han de regir la contratación, y los modelos de documento europeo unificado de contratación (DEUC) en formato xml y de oferta económica en formato word.

Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y anexo de prescripciones técnicas que regirán el contrato con sus correspondientes anexos, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente n.º 15537/2019, debidamente diligenciados con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) 7PSJ3R3LHK7X9LY3KMDQZGRHT (PCAP) y 5ESXCF9JF2RDCZXFSQ22X4SK2 (PPT), con validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Tercero.- Dado que se trata de un expediente de tramitación anticipada del gasto, la **adjudicación del contrato estará condicionada a la previa expedición de certificación acreditativa de crédito suficiente y adecuado en el presupuesto municipal, así como de no superación de los límites legales en las anualidades de gasto previstas.**

Cuarto.- Cumplir los **demás trámites preceptivos de impulso** hasta la formalización del oportuno contrato. encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.

Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a Leonardo Chaves Marín, Arquitecto Técnico de la GMSU.

Sexto.- Dar **traslado** del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

Séptimo.- Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos previstos en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

11º CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS URBANOS/EXPTE. 16267/2020. CONTRATO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE LA CASA CONSISTORIAL Y LA GERENCIA DE SERVICIOS URBANOS LOTE X: PRIMERA Y ÚNICA PRÓRROGA DE CONTRATO.-

Examinado el expediente que se tramita para aprobar la primera y única prórroga del contrato del servicio de limpieza de la Casa Consistorial y la Gerencia de Servicios Urbanos Lote X, y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 18 de enero de 2019 se **adjudicó a Las Nieves Servicios Generales de Limpieza S.L.U.** la contratación del “servicio de limpieza de la Casa Consistorial y la Gerencia de Servicios Urbanos, Lote X ” (Exppte.11864/2018 ref. C-2018/019). Con fecha 21 de febrero de 2019 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º El citado contrato tenía una **duración inicial** de 2 años, computados a partir del día 22 de febrero de 2019, finalizando por tanto el día 21 de febrero de 2021. Se prevé una prórroga en el contrato de hasta 1 año más.

3º La ejecución del contrato es satisfactoria, según consta en el expediente, así como la conformidad del contratista a la prórroga del contrato.

4º Procede, por tanto, prorrogar por primera y única vez, el contrato por un periodo adicional de 1 año.



5º Consta en el expediente la **existencia del documento contable** A FUT nº operación 120200003028, por importe de 75.802,39€ desglosado en 69.209,22€ para 2021 y 6.593,17€ para 2022.

Vistas las anteriores consideraciones, lo preceptuado en la legislación vigente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la primera y única prórroga del contrato del servicio de limpieza de la Casa Consistorial y la Gerencia de Servicios Urbanos (Lote X) **suscrito con Las Nieves Servicios Generales de Limpieza, S.L.U.** el día 21 de febrero de 2019, **prórroga que comprenderá un periodo de 1 año a computar a partir del día 22 de febrero de 2021.** fijándose un precio de 75.802,39€ IVA incluido por el citado periodo completo de prórroga.

Segundo.- Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo.

Tercero.- Notificar este acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo al responsable del contrato, Reyes Martín Carrero y a los servicios municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

Cuarto.- Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el portal de transparencia municipal.

12º CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 19048/2020. CONTRATOS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS MUNICIPALES (9 LOTES): PRÓRROGA DE CONTRATO.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la prórroga de contratos de prestación del servicio de limpieza de edificios municipales (9 lotes), y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el día 17 de marzo de 2017, resultó adjudicada la **contratación de la prestación del servicio de limpieza de los distintos edificios municipales en 9 lotes.** Los correspondientes contratistas formalizaron sus respectivos contratos, de **duración inicial de 2 años**, en las fechas que se indican, junto a sus fechas de inicio y finalización:

Lote	Edificios	Contratista	Fecha contrato	Inicio	Final
I	CEIP A. Martín Mateo, CEIP Blas Infante, CEIP Pedro Gutiérrez, CEIP Rafael Alberti y CEIP Silos	EULEN, S.A.	21.4.17	26.4.17	25.4.19
II	CEIP Alcalde Joaquín García, CEIP José Ramón y Centro de adultos Diamantino García Acosta	EULEN, S.A.	21.4.17	26.4.17	25.4.19
III	CEIP Hermelinda Núñez, CEIP San Mateo y aulas Centro Adultos	EULEN, S.A.	21.4.17	11.5.17	10.5.19





	El Perejil en el IES Albero				
IV	CEIP Concepción Vázquez, CEIP Antonio Machado y aulas adultos Distrito Este	LAS NIEVES S.G. LIMPIEZA, S.L.U	21.4.17	26.4.17	25.4.19
V	CEIP Cervantes, Reina Fabiola y Federico G. Lorca	EULEN, S.A.	21.4.17	11.5.17	10.5.19
VI	Casa de la Cultura, Teatro Gutiérrez de Alba, Centro de Servicios Sociales, Biblioteca J.M. Lara, Centro de Interpretación del Castillo, Harinera del Guadaíra y Centro Socio-Cultural San Miguel	LAS NIEVES S. GRALES. LIMPIEZA, S.L.U	3.5.17	4.5.17	3.5.19
VII	Museo, Jefatura de Policía Local, Distrito Norte, Distrito Silos/Zacatín, Distrito Sur, Centro Cívico Medina de Haro, Centro de día Luis Velazquez Peña y Pabellón multiusos Recinto Ferial	EULEN, S.A.	4.5.17	18.5.17	17.5.19
VIII	Centro de Emergencias, Almacén Plaza España/San Juan, Educación,/ Tráfico, Archivos Plaza Duque, Urbanismo, San Fco. De Paula y Arca	HÁBITAT SERVICIOS MEDIO-AMBIENTAL ES, S.L.	5.5.17	6.5.17	5.5.19
IX	Pabellón Pablo VI, Campo de Fútbol Pablo VI, Campo de Fútbol Rabesa, Campo de Fútbol Malasmañanas, Campo de Fútbol de las Beatas, Pistas deportivas San Fco. De Paula, Pabellón Fdez. Viagas, instalaciones deportivas La Paz, instalaciones deportivas Los Lirios, Complejo Deportivo Distrito Sur y Pabellón IES Albero	CLECE, S.A.	21.4.17	27.4.17	26.4.19

Según dispone el **Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares** aprobado, los referidos contratos son prorrogables por 2 años más. Ya por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de marzo de 2019 resultó **aprobada una primera prórroga de un año** para todos los contratos, resultando pendiente la posibilidad de prorrogarlos por otro año más.

Posteriormente el día 1 de abril de 2020 en sesión celebrada por la Junta de Gobierno Local se **aprueba una segunda prórroga de los contratos, si bien con finalización prevista para el 31 de octubre de 2020** por cuanto los respectivos contratistas no deseaban prolongar por más tiempo sus contratos, y en espera de la adjudicación de los nuevos expedientes incoados para la contratación del servicio (lotes I a VIII, Expte. 737/2020, ref. C-2020/008, y lote IX, Expte. 13000/2020; C-2020/041). Por la misma causa el **30 de octubre de 2020 se aprueba otra prórroga de los contratos de los lotes I al VIII con finalización prevista para**





el 31 de diciembre de 2020 y el 28 de febrero de 2021 sólo para el lote IX.

A fecha actual aún la adjudicación de estos expedientes no ha concluido, por lo que se hace necesario prolongar los contratos hasta el día 31 de enero de 2021 (salvo el correspondiente al lote IX, que precisará de una prórroga hasta la finalización total del contrato, el día 26 de abril de 2021), o si las fechas en que se formalicen los contratos de los respectivos lotes de los nuevos expedientes de contratación resultan anteriores a las indicadas, hasta dichas fechas.

Los nuevos plazos de finalización de los correspondientes contratos se encuentran **dentro del plazo máximo de cuatro años** hasta el que podían extenderse los mismos.

2º.- La **ejecución de los respectivos contratos resulta satisfactoria**, según consta en el correspondiente expediente de prórroga incoado al efecto (Expte. 19048/2020), junto a la conformidad de los contratistas a sus respectivas prórrogas. La Delegación Municipal de Servicios Urbanos, mediante escrito de 4 de diciembre de 2020 se muestra favorable a dichas prórrogas.

3º El gasto, por lote, hasta la fecha de finalización de la presente prórroga, es el siguiente:

Lote	IMPORTE	FIN DE PRÓRROGA
I	21.956,50€	31.01.21
II	13.811,24€	31.01.21
III	8.736,17€	31.01.21
IV	10.935,60€	31.01.21
V	16.359,28€	31.01.21
VI	19.341,18€	31.01.21
VII	11.131,71€	31.01.21
VIII	11.371,39€	31.01.21
IX	33.656,04€	26.04.21

Vistas las anteriores consideraciones, lo preceptuado en la legislación vigente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la prórroga de los contratos de los distintos lotes (9) de prestación del servicio de limpieza de los edificios municipales (expte. de prórroga 19048/2020)(expte. de origen 1158/2016 ref. C-2016/011), suscritos con los contratistas y en las fechas indicados en el expositivo 1º; prórroga que, iniciada el 1 de enero de 2021, **se extenderá únicamente hasta la formalización de los contratos de los lotes correspondientes** de los nuevos expedientes de contratación del servicio de limpieza actualmente en tramitación (expte. 737/2020, ref. C-2020/008, y expte. 13000/2020; C-2020/041), **o, de no producirse la misma antes del 31 de enero de 2021 (26 de abril de 2021, para el lote IX), hasta estas últimas fechas.** En el



eventual supuesto de que la formalización de los nuevos contratos se demorara más allá de las mismas, deberá adoptarse nuevo acuerdo de prórroga sin que, en ningún caso, pueda superarse la duración total de 4 años prevista en el pliego aprobado.

Segundo: Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo.

Tercero.- Notificar este acuerdo a los contratistas afectados y dar cuenta del mismo a la responsable municipal de los contratos, Arquitecta Técnica Reyes Martín Carrero y a los servicios municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

Cuarto.- Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el portal de transparencia municipal.

13º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/GESTIÓN TRIBUTARIA/EXPT. 19378/2017 (ADICIONAL 39/2020/RECURSOS) SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR MONTEALBOR ALIMENTACIÓN, S.A. CONTRA LIQUIDACIONES EN CONCEPTO DE TASA E ICIO POR ERROR EN LA BASE IMPONIBLE.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso de reposición interpuesto por Montealbor Alimentación S.A., contra liquidaciones en concepto de Tasa e ICIO por error en la base imponible, y **resultando:**

Por resolución del señor concejal delegado de Hacienda número 3287/2017, de 18 de octubre, sobre aprobación de liquidaciones provisionales de tributos locales, se emitió, entre otras, la liquidación número 170056076 en concepto de tasa por expedición de licencias urbanísticas e Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras, en adelante ICIO, a favor de la entidad Montealbor Alimentación S.A y en los términos que a continuación se detallan que traen causa del expediente urbanístico número 1088/2017-UROY sobre licencia de obra mayor para adecuación de nave destinada a industria de transformación de productos cárnicos en calle Polysol Cinco, número 13-11:

	<u>TASA</u>	<u>ICIO</u>
Base Declarada:	1.733.755,48	1.733.755,48
Base Imponible:	2.166.847,60	1.733.755,48
Tipo Impositivo:	1,304%	4,00%
Cuota Tributaria:	28.264,58	69.350,22

Contra la citada liquidación identificada en el ANEXO (en los términos del documento diligenciado con el código seguro de verificación 13513266320002111662, validación en <https://ovc.alcaladeguadaira.es>), notificada el 31 de octubre de 2017, MONTEALBOR ALIMENTACION S.A ha interpuesto con fecha 30 de noviembre de 2017, registro de entrada número 2994, ampliado y complementado posteriormente con fecha 23 de abril y 25 de septiembre de 2019, recurso de reposición solicitando la anulación de la misma por no ser conforme a derecho en base a las alegaciones que se indican a continuación y que, en síntesis, se resumen en error en la cuantificación de la base imponible de los tributos.



Manifiesta el recurrente error involuntario en la documentación técnica aportada para la licencia de obra mayor, subsanado mediante escrito de 31 de octubre de 2017, que condujo a que se tomara el importe total del presupuesto de contrata en lugar del PEM, ascendiendo este a 2.063.402,79 €, de los cuales 1.456.937,30 € corresponden a obra civil e instalaciones y 606,465,49 € a la maquinaria del proceso de fabricación.

Asimismo alega, de una parte, que no deben incluirse en la base imponible de la tasa las partidas correspondientes al coste de equipos instalados no esenciales o prescindibles, que pueden desvincularse del mismo sin que le afecte. Son las siguientes por un total de 97.010,00 €:

- Compresor de reserva para la central frigorífica, 24.250,00 € (El compresor funciona con los cuatro compresores principales)

- Unidad de tratamiento de aire de sobrepresión de 32 kw para el envasado, 27.260,00 €

- Un generador de vapor horizontal de reserva, 27.500,00 € (La instalación funciona solo con uno)

- Dos economizadores (tratamiento de gases de calderas), 18.000,00 €

Y de otra, que no deben incluirse en la base imponible del ICIO las partidas correspondientes al coste de la maquinaria no esencial, entendiéndose por tal aquella que es independiente del proceso productivo, que puede desvincularse del mismo sin que le afecte. Son las siguientes por un total de 291.881,65 €:

- Instalación fotovoltaica para autoconsumo 100 MW, 116.000,00 € (Instalación opcional sin relación con el proceso productivo)

- 4 detectores de peso con discriminador, 104.620,00 € (Son equipos autónomos móviles dirigidos al control de calidad)

- Software de trazabilidad, 17.125,85 € (Equipo dirigido al control de calidad)

- 3 armarios, 2.577,30 € (Instalación opcional sin relación con el proceso productivo)

- Estanterías de paletización, 43.000,00 € (Instalación opcional sin relación con el proceso productivo)

- 20 palets plástico, 8.558,50 € (Instalación opcional sin relación con el proceso productivo)

Primero. Recurso administrativo.- Pueden definirse los recursos administrativos como los actos realizados por un interesado o titular de un derecho subjetivo mediante los cuales, cumpliendo las formalidades y plazos legales, se pide a la Administración que revoque o reforme una resolución o un acto administrativo por ella misma producido.

Segundo. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPAC, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte el artículo el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas



Locales, en adelante TRLHL, establece que contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que el referido precepto regula.

A este respecto dispone que son impugnables, mediante recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso de reposición.

Tercero. Legitimación.- El recurrente está legitimado para la interposición del recurso, por ser sujeto pasivo de la deuda de la que se trata, de conformidad con lo determinado en el artículo 14.2.d) del TRLHL y resultar interesado en los términos dispuestos por la LPAC.

Cuarto. Plazos.- Conforme al artículo 14.2.c) del TRLHL, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

En cuanto al cómputo del plazo, el artículo 30.4 de la LPAC, de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en su Disposición Adicional Primera, punto 2, dispone: "Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes."

En consecuencia, el recurso se ha presentado dentro del plazo legal establecido.

Quinto.- Órgano competente para resolver.- De conformidad con el artículo 14.2.b) del TRLHL, el artículo 94.2 de la ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección y lo dispuesto en la resolución de la Alcaldía número 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones, es la Junta de Gobierno Local el órgano competente para resolver el citado recurso de reposición.

Sexto.- Fondo del asunto.-

En cuanto a las alegaciones formuladas con la interposición del recurso de reposición, a la vista de la documentación aportada así como de los datos obrantes en esta administración, procede su valoración conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

1.- Tasa por expedición de licencias urbanísticas. El artículo 9 de la ordenanza fiscal vigente al momento del devengo del tributo, apartado 1, disponía que "cuando la obtención de las tarifas se produzca por aplicación de un porcentaje sobre el "coste real y efectivo de las obras", dentro de este concepto no se incluirá el coste de la maquinaria e instalaciones mecánicas, pero sí, junto al presupuesto de ejecución material (calculado conforme a los módulos de la ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras), el beneficio industrial, los gastos generales (19% conjuntamente) y los honorarios profesionales".

El PEM correcto a efectos de la base imponible de la tasa (coste real y efectivo de las obras) será el consignado en proyecto, que según informe emitido por los servicios técnicos de





la delegación de urbanismo con fecha de 4 de marzo de 2019 asciende a 1.456.937,30 euros, más el beneficio industrial, los gastos generales (19% conjuntamente) y los honorarios profesionales.

No podemos admitir, sin embargo, la pretensión planteada por la recurrente de excluir de la base imponible de la tasa las partidas correspondientes al coste de equipos instalados que, a su juicio, no son esenciales o prescindibles y pueden desvincularse del mismo sin que le afecte. Y ello porque conforme al proyecto técnico que ha servido de base para la concesión de la licencia, estas partidas no forman parte de la maquinaria, sino de las obras e instalaciones objeto de la licencia de obra incluidas en el capítulo segundo del "Pliego de Condiciones de la Obra civil e instalaciones", de las cuales no debe predicarse su carácter esencial o no para el proceso productivo como elemento determinante de su inclusión o exclusión de la base imponible.

Visto lo anterior, procede estimar parcialmente las alegaciones formuladas y, en consecuencia, anular la liquidación girada previa emisión de una nueva sobre la base imponible de 1.456.937,30 euros de donde resulta una cuota tributaria de 23.744,27 € por los motivos expuestos y, en su virtud, proceder a la devolución del ingreso indebido por exceso efectuado por importe de 4.520,31 €.

2.- ICIO.- El artículo 100 del TRLHL, en su redacción al momento del devengo del tributo en el expediente que nos ocupa, dispone que el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al ayuntamiento de la imposición.

En cuanto a la base imponible del impuesto, el artículo 102 del TRLHL establece que está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella, no formando parte de la misma, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Debemos determinar, por tanto, si en el denominado coste real y efectivo de la construcción e instalaciones, que constituye la base imponible del ICIO, deben excluirse las partidas que el recurrente considera como "maquinaria no esencial", en concreto la relacionada con Instalación fotovoltaica para autoconsumo 100 MW, software de trazabilidad, armarios, estanterías y palets, que ascienden a la cantidad de 291.881,65 €.

Como premisa principal a la que debemos acogernos diremos, en primer lugar, que la doctrina del Tribunal Supremo fijada con ocasión de los parques eólicos (STS 14/05/2010) y posteriormente confirmada para instalaciones fotovoltaicas (STS 23/11/2011), en orden a incluir la maquinaria e instalaciones en la base Imponible del ICIO, es de plena aplicación a las instalaciones y obras objeto del expediente que nos ocupa, siempre y cuando concurren los supuestos delimitadores o requisitos exigidos para ello por el Alto Tribunal, habiéndose aplicado de facto por los Tribunales Superiores de Justicia en el enjuiciamiento de la problemática que analizamos en supuestos de instalaciones y establecimientos industriales análogos (bodegas, plantas embotellado, fabricación de repostería, plantas biodiésel, etc..).

Los requisitos exigidos por esta doctrina del Tribunal Supremo, son los siguientes:



a.- Que formen parte del mismo proyecto que sirvió para solicitar y obtener la correspondiente licencia urbanística, de tal manera que sin su integración en el proyecto de ejecución de obras no sea posible conceder la licencia urbanística, sin perjuicio de que precise de otro tipo de autorizaciones.

b.- Que sean necesarios e imprescindibles para el proceso productivo, constituyendo elementos que, por funcionar interconectados dentro de dicho proceso, han de calificarse como elementos técnicos inseparables de la obra, formando con ella un todo indispensable para la formación de un complejo unitario de producción, sin que la actividad industrial pretendida pueda funcionar sin ellos.

c.- Que carezcan de autonomía o singularidad propia, es decir, que no tengan utilidad de manera independiente, por permanecer indisolublemente unidos a la instalación mientras funcione, de forma que, aunque los equipos o maquinaria fueran desmontados o desmantelados para quedar incorporados a otra construcción, no por ello habrán de quedar excluidos del ámbito de la base imponible del ICIO, al tratarse de elementos que son necesarios para que la instalación pueda funcionar.

Así, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 415/2013 de 4 Nov. 2013, en el caso de las obras de construcción de una nave con destino a fabricación de productos de repostería, es decir, un establecimiento industrial, se pronuncia de la forma siguiente:

".....

Tratándose en consecuencia de una instalación industrial, hemos de traer a colación la sentencia del TSJ de Extremadura de 11 de noviembre de 2010 (LA LEY 245077/2010) (rec. 267/10) recaída en un caso similar al que ahora nos ocupa, en el sentido que la maquinaria propia para la trituración, mezcla y envasado de los distintos productos para fabricar (en ese caso, pienso) forman parte de una instalación permanente, incorporados a elementos estables que constituyen un edificio singular y una fábrica de naturaleza propia, de estructura determinada, no tratándose de montajes sustituibles o temporales, sino con vocación de permanencia en la estructura que se insertan.

Pues bien, en el presente caso, coincidimos con el juzgador de instancia en considerar que toda la maquinaria de las instalaciones y bienes de equipo recogidos en el Capítulo 3 (con salvedad de los que fueron excluidos en virtud del recurso de reposición interpuesto) han de ser calificados como imprescindibles, en tanto necesarios para el proceso productivo, inseparables y que forman parte esencial de las líneas de fabricación que se han instalado.

Téngase en cuenta que hablamos de líneas de fabricación concretas, batidoras industriales de turbo batido de 300 litros de capacidad instaladas en la línea, línea freidora, hornos, túneles de enfriamiento, envolvedora, etiquetadora, lavadora de bandejas, línea bañadora y túnel de frío, etc... y todos estos elementos funcionan interconectados dentro del proceso productivo, de modo y manera que han de calificarse como elementos técnicos inseparables de la obra e integrantes del proyecto para el que se concedió la licencia urbanística y ambiental anteriormente referenciada.

No dudamos, como tampoco lo hace el juzgador de instancia, que tales elementos pueden desmontarse, y que pueden funcionar por sí mismos conectados a la red de energía eléctrica, más ello no conlleva que tengan autonomía funcional, en la medida que no servirían para el fin pretendido con la construcción de la nave industrial, y decimos esto, porque una vez integrados en un proceso productivo interconectado, forman parte y realizan una labor esencial





en el mismo, hasta el punto que si se retira alguno de esos elementos no podrá desarrollarse la actividad pretendida, esto es, la elaboración de productos a base de masa de repostería lista para ser horneada.

Desde esta perspectiva, no hemos de confundir la separabilidad física, con la funcional, por cuanto estamos hablando de elementos que se construyen, colocan o efectúan como elementos técnicos inseparables de la propia obra, e integrantes del proyecto para el que se solicitó la licencia y que carecen de identidad propia respecto de la construcción realizada.

A mayor abundamiento, la propia parte recurrente reconoció expresamente en vía administrativa, que tales elementos eran "necesarios" para el desarrollo de la actividad pretendida, no habiendo acreditado dicha parte oportunamente - como acertadamente pone de manifiesto el juzgador - el carácter no esencial y externo de todos o alguno de tales elementos, por lo que en el presente caso no se ha probado que estemos ante elementos sustituibles o temporales sin vocación de permanencia en la estructura productiva en la que se han insertado, lo que factiblemente pudo acreditarse mediante oportuna prueba testifical del Ingeniero Técnico Industrial redactor del proyecto, o bien por cualquier otro medio de prueba, que hubiese acreditado fehacientemente tales extremos.

CUARTO.- En otro orden de cosas, alega la recurrente que no resulta aplicable al presente caso la STS de 14 de mayo de 2010, en cuanto enjuicia un supuesto concreto y específico para los parques eólicos, no siendo extensible a otros bienes de distinta naturaleza, invocando al efecto la sentencia del TSJ de Madrid de 11 de marzo de 2011, en cuanto señala que la STS anteriormente referenciada recae en un supuesto concreto y de diferente naturaleza a una instalación industrial.

No obstante, tal pretensión impugnatoria no puede prosperar, pues hemos de tener en cuenta que el Tribunal Supremo en sentencia de 13 de febrero de 2013 (rec. 3934/11) declara no haber lugar, por haber quedado sin objeto o contenido, el recurso de casación en interés de la Ley interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra la sentencia de 11 de marzo de 2011 invocada por la recurrente.

Justifica el Alto Tribunal la improcedencia de fijar doctrina legal, por tratarse de una problemática que ha sido ya objeto de resolución en sentencias de otros tantos recursos de casación en interés de la ley, dictadas por esa Sala, tanto en lo que se refiere a instalaciones eléctricas de parques eólicos (SSTS de 14 de mayo de 2010 o de 9 de diciembre de 2011, recursos de casación en interés de la ley núms. 22/2009 o 70/2010) como en lo relativo a instalaciones eléctricas de producción de energía fotovoltaica por placas solares (SSTS de 23 y de 25 de noviembre de 2011, recursos de casación en interés de la ley núms. 102 y 103/2010, entre otras).

Y por ello entiende que no es necesario realizar un nuevo pronunciamiento para fijar doctrina legal sobre el ámbito de la base imponible del ICIO en relación con obras y construcciones de instalaciones de generación de energía eléctrica, pues aunque las sentencias anteriores vengan referidas a estructuras de producción de energía eléctrica, la doctrina que se ha establecido en las mencionadas sentencias es de plena aplicación interpretativa a supuestos como el allí enjuiciado, en que, si bien ya se ha encargado a la Administración recurrente de precisar que no se trata de instalaciones de producción de energía eléctrica sino de transformación de ésta, la doctrina establecida por este Tribunal es de expresión tan amplia que permite acoger a unos y otros supuestos por haber señalado que se incluirá dentro de la base imponible de este impuesto "el coste de todos los elementos necesarios para la captación de la energía que figuren en el proyecto para el que se solicita la licencia de obras y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la construcción





realizada". (F. de D. Séptimo de la STS de 14 de mayo de 2010).

Concluyendo que la tesis sostenida por esa Sala, que sirvió para la fijación de la doctrina legal en la sentencia de 14 de mayo de 2010, y la fijada en las sentencias citadas, serían también de plena aplicación a supuestos como el de autos, por cuanto hay dos elementos comunes delimitadores en todos los casos que permiten tal aplicación: de una parte el carácter de inseparables que deben tener tales elementos que queden incorporados a la instalación y, de otro lado, la necesidad de su existencia para que pueda serles concedida la licencia de obras o urbanística correspondiente, afirmando que la doctrina legal ya fijada permite abarcar también supuestos de hecho como el que ahora se enjuicia en los términos que se acaban de exponer."

Este mismo criterio se sigue en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 140/2014 de 2 Jun. 2014, Rec. 368/2012, que conoce de la impugnación de una liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras derivado de la concesión de licencia de obras de acondicionamiento para instalación de bodega, es decir, de otro establecimiento industrial.

Finalmente, resulta muy ilustrativa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 448/2013 de 19 Jun. 2013, Rec. 15019/2013, en la que se impugna una liquidación en concepto de Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras (ICIO), como consecuencia de la construcción de una planta de biodiesel.

"La reseñada STS de 14/5/10 fue utilizada por la sentencia apelada para concluir en el modo antes indicado y entender, correctamente, que el criterio sentado para parques eólicos o instalaciones fotovoltaicas es extensible al supuesto de autos en cuanto se pretenda la exclusión de elementos que, comprendidos en el proyecto y en los términos de la licencia, una vez suprimidos, harían irreconocible la instalación.

A la luz de la jurisprudencia mencionada debe significarse que el criterio rector de la exclusión que se pretende no puede ser la mención de elementos que, por si mismos, no precisarían licencia y serían susceptibles de funcionamiento independiente sino que la exclusión se postularía precisamente de tales elementos que incluidos en el proyecto en razón a su carácter necesario en el funcionamiento de la instalación, y comprendidos en la licencia concedida (en otro caso carece de sentido la inclusión en el proyecto), serían susceptibles de supresión de la instalación, por su condición de separables y susceptibilidad de funcionamiento independiente de suerte que, en tal contexto, no serían ya ni imprescindibles ni consustanciales a la instalación.

Pues bien, en relación con el informe sobre el que gravita la petición de la apelante y en relación con el cual no parece que sea necesario insistir en que la nota de dependencia no permite, en principio, otorgar un valor absoluto a las conclusiones obtenidas. Y, en relación con tal informe, importa considerar que lo relevante no es la conclusión sobre que determinados elementos no tengan carácter inseparable y que por tanto puedan ser desinstalados y eliminados sin perjuicio para la actividad, pues ello es una afirmación apodíctica sino, más concretamente, la razón de su inclusión inicial en el proyecto y la justificación de que tal exclusión no incide entonces en el desarrollo normal de la actividad, explicando, de un lado, la eficacia de su funcionamiento y, de otro, la inexistencia de merma si se separan y suprimen. No es tal el contenido del informe de referencia por lo cual, y ante la inexistencia de otros elementos que lleven a la conclusión que, en el presente particular, mueven el recurso de apelación, procede también la desestimación de este segundo motivo."



Del análisis del proyecto técnico autorizado con la licencia de obras y demás documentación complementaria incorporada al expediente, debemos concluir lo siguiente con relación a las alegaciones de la recurrente:

- Instalación fotovoltaica para autoconsumo 100 MW: Aparte de recogerse en el proyecto técnico y en la licencia, esta instalación, de haberse querido implementar con posterioridad a la ejecución de la industria de transformación de productos cárnicos, habría precisado de su correspondiente licencia urbanística, y su base imponible a efectos del ICIO habría sido la de su coste íntegro, como se desprende de la STS antes comentada.

- Detectores de peso con discriminador: No compartimos el argumento de la recurrente de que son equipos autónomos móviles dirigidos al control de calidad. Esta maquinaria detecta si el envase contiene el peso indicado por el cliente en el envase, por lo que forma parte de la cadena del proceso productivo. Lo mismo ocurre con el software de trazabilidad al constituir su función registrar la traza de los productos a lo largo de la cadena de suministro interna o externa, empaquetarlos en un formato legible y prepararlos para poder ser gestionados por el propio software o como respuesta a una solicitud de servicio.

Distinto es el caso de los armarios, estanterías y palets, que son accesorios y no esenciales en el proceso productivo y que, por tanto, deben ser excluidos de la base imponible.

Visto lo anterior, procede estimar parcialmente las alegaciones formuladas y, en consecuencia, anular la liquidación girada previa emisión de una nueva sobre la base imponible de 1.402.802,00 € euros de donde resulta una cuota tributaria de 56.112,08 € por los motivos expuestos y, en su virtud, proceder a la devolución del ingreso indebido por exceso efectuado por importe de 13.238,14 €.

Finalmente, dispone el artículo 14 del TRLHL que el recurso de reposición será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en los párrafos j) y k) anteriores, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados, plazo transcurrido con creces en el presente supuesto.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo, si bien, la denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso, por ello, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por el interesado, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3 b) de la LPAC que dispone "en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio."

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso de reposición interpuesto, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver, y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos, en los términos anteriormente transcritos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Estimar parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la entidad Montealbor Alimentación S.A contra la liquidación que se identifica en el ANEXO (en los términos del documento diligenciado con el código seguro de verificación 13513266320002111662, validación en <https://ovc.alcaladeguadaira.es>), revocando la misma





por no resultar ajustada a derecho por los motivos expuestos.

Segundo.- En su virtud, anular la liquidación girada previa emisión de una nueva sobre las bases imponibles consignadas en el presente acuerdo y, en consecuencia, dado el abono de la misma, proceder a la devolución del ingreso indebido por exceso efectuado por importe de 17.758,45 euros, incrementado con los intereses que resulten oportunos.

Tercero.- Dar traslado a la unidad de recaudación y a la tesorería municipal para su conocimiento y efectos consiguientes, en especial, para que proceda a las devoluciones y/o compensaciones de deuda que resulten pertinentes en los términos del apartado anterior.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a los interesados en legal forma y a los efectos oportunos.

14º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 14925/2020. SERVICIO DE COLABORACIÓN BANCARIA EN LA RECAUDACIÓN MUNICIPAL: APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar el expediente de contratación de servicio de colaboración bancaria en la recaudación municipal, y **resultando:**

La gestión ordinaria de la tesorería municipal precisa de servicios de colaboración en la recaudación de los recursos económicos del Ayuntamiento, en concreto, mediante:

- La recaudación de los ingresos tributarios de vencimiento periódico y cobro por padrón gestionados en periodo voluntario directamente por el Ayuntamiento (todas los tributos con excepción del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica, Impuesto sobre Vehículos de Tracción mecánica y Multas de tráfico) mediante su centralización en la entidad adjudicataria, ya sean abonados directamente o a través de entidades colaboradoras.
- El ingreso de todas aquellas liquidaciones, autoliquidaciones y declaraciones-autoliquidaciones que se presenten para su pago en periodo voluntario mediante los canales de ingresos detallados en el pliego técnico.
- El ingreso de todas las cartas de pago o documentos de ingreso emitidos por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra en periodo voluntario.
- En todo caso, aquellos documentos que se abonen durante el periodo voluntario se podrán efectuar , además, en las entidades colaboradoras.
- La instalación de todos aquellos TPV, tanto físicos como virtuales, como pasarelas de pago que precise el Ayuntamiento.
- La instalación de link a la entidad financiera adjudicataria en las páginas web que determine el Ayuntamiento para realizar los pagos .
- El cobro de la domiciliación de recibos.

A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación nº 14925/2020, ref. C-2020/054, para adjudicar por tramitación ordinaria, mediante procedimiento abierto simplificado, el contrato de prestación del servicio de colaboración bancaria en la recaudación municipal. Para atender la necesidad indicada no dispone este Ayuntamiento de medios personales suficientes sin dejar de prestar otras tareas que en estos momentos resultan prioritarias.

Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

- | |
|--|
| • Servicio proponente: Recaudación-Tesorería |
| • Tramitación: Ordinaria |





<ul style="list-style-type: none">Regulación: No armonizada
<ul style="list-style-type: none">Procedimiento: Abierto simplificado
<ul style="list-style-type: none">Redactor memoria justificativa y pliego de prescripciones técnicas: María Francisca Otero Candelera, Tesorera municipal
<ul style="list-style-type: none">Valor estimado del contrato: 44.378,76 €
<ul style="list-style-type: none">Presupuesto de licitación IVA excluido: 24.621,20 €
<ul style="list-style-type: none">Presupuesto de licitación IVA incluido: 27.053,02 €
<ul style="list-style-type: none">Plazo de duración inicial: 24 meses. Prórroga posible: Sí (24 meses) meses. Duración máxima total: 48 meses meses
<ul style="list-style-type: none">Existencia de lotes: No
<ul style="list-style-type: none">Recurso especial en materia de contratación: No

Dada la tramitación anticipada del gasto del presente expediente, al amparo de lo dispuesto en el art. 117.2 y Disp. Adic. 3ª LCSP, se someterá la correspondiente adjudicación a la condición suspensiva de la efectiva consolidación de los recursos que han de financiar el contrato.

Las anualidades de gasto previstas en la ejecución del contrato son las siguientes:

Año	Importe bruto sujeto a IVA	Importe bruto exento de IVA	importe bruto total	IVA	total
2021	5.790,05 €	5.304,64 €	11.094,69 €	1.215,91 €	12.310,60 €
2022	5.790,05 €	5.304,64 €	11.094,69 €	1.215,91 €	12.310,60 €
2023	5.790,05 €	5.304,64 €	11.094,69 €	1.215,91 €	12.310,60 €
2024	5.790,05 €	5.304,64 €	11.094,69 €	1.215,91 €	12.310,60 €

Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido (abierto simplificado), y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador con mejor relación calidad precio.

En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico, de repercusión del contrato en los principios de estabilidad y sostenibilidad financiera, y de fiscalización emitidos, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y concordantes que se encuentren





vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (R.D. 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar el expediente (14925/2020, C-2020/054) incoado para la contratación del servicio de colaboración bancaria en la recaudación municipal, así como la apertura de su procedimiento de adjudicación, abierto simplificado, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, junto a la memoria justificativa del expediente y sus pliegos, así como a los modelos de declaración responsable y de oferta evaluable automáticamente, en formato word.

Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y anexo de prescripciones técnicas que regirán el contrato con sus correspondientes anexos, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente n.º 14925/2020, debidamente diligenciados con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) WP5HFZZQWNZ3NH3NSYRKFXMWF (PCAP) y 9WPESGZ4PRPCGRTQNN3Y293RL (PPT), con validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Tercero.- Condicionar la aprobación del gasto que implica la presente contratación a la previa existencia de crédito suficiente y adecuado en el Presupuesto Municipal y a la no superación de los límites por anualidades previstos en la legislación vigente.

Cuarto.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato, encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.

Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a María Francisca Otero Candelera, Tesorera municipal.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

Séptimo.- Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes desde su publicación, o, directamente, recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la jurisdicción de ese orden.

15º CONCEJAL DELEGADA DE TURISMO/CONTRATACIÓN/EXPTE. 16333/2020. CONTRATO DE GESTIÓN BAJO LA MODALIDAD DE CONCESIÓN, DEL SERVICIO PÚBLICO TURÍSTICO CULTURAL DEL CENTRO SAN MIGUEL: SEGUNDA Y ÚLTIMA PRÓRROGA.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la segunda y última prórroga del contrato de gestión bajo la modalidad de concesión, del servicio público turístico cultural del Centro San Miguel, y **resultando**:

1º.- Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de febrero de 2018, se **adjudicó a ENDIRECTO FT, S.L.**, el contrato de gestión bajo la modalidad de concesión, del servicio público turístico cultural del Centro San Miguel (Expte. 9956/2017, ref. C-2017/023). Con fecha 14 de febrero de 2018, se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º.- El citado contrato tenía una **duración inicial** de 2 años, computados a partir del día 15 de febrero de 2018, finalizando por tanto el día 14 de febrero de 2020. Se prevé una





prórroga en el contrato de hasta 2 años más.

Ya por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 24 de Enero de 2020 resultó aprobada una primera prórroga del contrato, con finalización prevista para el día 14 de febrero de 2021.

3º.- La ejecución del contrato es satisfactoria, según consta en el expediente, así como la conformidad del contratista a la prórroga del contrato.

4º.- Procede, por tanto, prorrogar el contrato por segunda y última vez, por un periodo adicional de 1 año.

5º.- Consta en el expediente la existencia de crédito suficiente y adecuado (A nº operación **1202000011258**, de fecha 2 de enero de 2019) para atender la citada prórroga.

Vistas las anteriores consideraciones, lo preceptuado en la legislación vigente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la segunda y última prórroga del contrato de gestión, bajo la modalidad de concesión, del servicio público turístico cultural del Centro San Miguel (Expte. 9956/2017, ref. C-2017/023) suscrito con **ENDIRECTO FT, S.L.**, el día 14 de febrero de 2018, prórroga que comprenderá un periodo de 1 año **a computar a partir del día 15 de febrero de 2021**, fijándose un precio de **24.500 € (cantidad exenta de IVA)**, por el citado período completo de prórroga.

Segundo.- Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo.

Tercero.- Notificar este acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo al responsable del contrato (Alicia Morillo García), y a los servicios municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

Cuarto.- Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el portal de transparencia municipal.

16º CONCEJAL DELEGADA DE RECURSOS HUMANOS/EXPTE. 15796/2020. BASES PARA LA CONFECCIÓN DE UNA BOLSA DE EMPLEO DE ARQUITECTO PARA NOMBRAMIENTO DE INTERINOS: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar las Bases para la confección de una bolsa de empleo de Arquitecto para nombramiento de interinos, y **resultando:**

En fecha 18 de noviembre de 2020 se ha dictado providencia por la concejal delegada de Recursos Humanos acordando iniciar procedimiento administrativo para la confección de una Bolsa de Empleo para la Escala Administración Especial, Subescala Técnica, Grupo A, subgrupo A1 denominación Arquitecto, para atender las necesidades de nombramientos de carácter interino que puedan surgir, en los casos y términos previstos en el artículo 10 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83.5 del Reglamento de Personal funcionario del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra vigente, fueron remitidas para su informe a la Junta de Personal las Bases para la confección de Bolsa de Empleo de la Escala Administración





Especial, Subescala Técnica, Grupo A, subgrupo A1, denominación Arquitecto, para nombramiento de interinos, constando presentado informe de fecha 8 de diciembre de 2020 por la Junta de Personal.

La Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 – dado que actualmente no existe Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2020- establece en su artículo 19. Dos que: *“No se podrá proceder a la contratación de personal temporal, así como al nombramiento de personal estatutario temporal y de funcionarios interinos excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables.”*

A la vista de lo anterior y de las manifestaciones realizadas por la Concejala delegada de Recursos Humanos mediante providencia de incoación, se entiende queda acreditada situación excepcional y la necesidad urgente e inaplazable de la contratación.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar las bases para la confección de una Bolsa de Empleo para la Escala Administración Especial, Subescala Técnica, Grupo A, subgrupo A1 denominación Arquitecto, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente nº 15796/2020, debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código de validación: 5CMDSE7JMAHY234XZNDCKXZLJ, verificación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Proceder a la publicación de las citadas bases de convocatoria en el BOP de Sevilla, tablón de anuncios y portal de transparencia municipal.

17º CONCEJAL DELEGADA DE RECURSOS HUMANOS/EXPTE. 17829/2020. BASES PARA LA CONFECCIÓN DE UNA BOLSA DE EMPLEO DE ARQUITECTO TÉCNICO PARA NOMBRAMIENTO DE INTERINOS: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar las Bases para la confección de una bolsa de empleo de Arquitecto Técnico para nombramiento de interinos, y **resultando:**

En fecha 23 de noviembre de 2020 se ha dictado providencia por la concejala delegada de Recursos Humanos acordando iniciar procedimiento administrativo para la confección de una Bolsa de Empleo para la Escala Administración Especial, Subescala Técnica, Grupo A, subgrupo A2 denominación Arquitecto-Técnico para atender las necesidades de nombramientos de carácter interinos que puedan surgir, en los casos y términos previstos en el artículo 10 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83.5 del Reglamento de Personal funcionario del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra vigente, fueron remitidas para su informe a la Junta de Personal las Bases para la confección de Bolsa de Empleo para la Escala Administración Especial, Subescala Técnica, Grupo A1, Subgrupo A2, denominación Arquitecto-Técnico, para nombramiento de interinos, constando presentado informe de fecha 8 de diciembre de 2020 por la Junta de Personal.

La Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 -dado que actualmente no existe Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2020- establece en su artículo 19. Dos que: *“No se podrá proceder a la contratación de personal temporal, así como al nombramiento de personal estatutario temporal y de funcionarios interinos excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables.”*



A la vista de lo anterior y de las manifestaciones realizadas por la Concejal delegada de Recursos Humanos mediante providencia de incoación, se entiende queda acreditada situación excepcional y la necesidad urgente e inaplazable de la contratación.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar las bases para la confección de una Bolsa de empleo para la Escala Administración Especial, Subescala Técnica, Grupo A1, Subgrupo A2, denominación Arquitecto-Técnico, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente nº 17829/2020, debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código de validación: 63H2TPELLJ576XNJGE5NNA7M, verificación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Proceder a la publicación de las citadas bases de convocatoria en el BOP de Sevilla, tablón de anuncios y portal de transparencia municipal.

18º CONCEJAL DELEGADO DE EDUCACIÓN/BIBLIOTECA/EXPTE. 11679/2018. COLABORACIÓN PARA LA CREACIÓN DE LA BIBLIOTECA DIGITAL DE ALCALÁ DE GUADAÍRA: APROBACIÓN DE CONVENIO.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar convenio de colaboración para la creación de la Biblioteca Digital de Alcalá de Guadaíra, y **resultando:**

1º En el Expdt.11.679/ 2018 (Aprobación de convenio) se recogía la instancia presentada por D. José Manuel Campos Díaz en nombre y representando a : Asociación Cultural Amigos de la Historia Padre Flores, Fundación Nuestra Señora del Águila, y la Asociación Cultural para el Estudio de las Humanidades Qalat Chábir, solicitando suscribir un convenio de colaboración con el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para la creación de un portal web y repositorio digital de acceso gratuito y universal con la denominación de "Biblioteca Digital de Alcalá de Guadaíra".

2º En el mismo expediente Expt.11.679/ 2018 se recogen los informes favorables de los técnicos responsables del Servicio bibliotecario Municipal y del Departamento de Sistemas a la firma de ese convenio.

3º En la sesión celebrada por la Junta de Gobierno local, el día 13 de diciembre de 2019 se adoptó el siguiente acuerdo:

"Aprobar el expediente 12406/2019, C-2019/027 incoado para la contratación del servicio de creación y mantenimiento de un portal WEB y un repositorio digital de acceso gratuito y universal con la denominación de "Biblioteca Digital de Alcalá de Guadaíra".

4º En la sesión celebrada por la Junta de Gobierno Local el día 8 de mayo de 2020 se adoptó el siguiente acuerdo:

"Declarar válido el acto licitatorio y, dado que se trata de un expediente de tramitación anticipada, aprobar el gasto que implica la contratación propuesta, por importe de 17.056,50 € IVA excluido, (20.638,37 € IVA incluido); con cargo a las siguientes partidas, anualidades y partidas presupuestarias:

PARTIDAS	2020	2021	2022	2023	2024





55101/3321/21601	Mantenimiento de aplicaciones informáticas web.	3.261,46 €	4.348,62	4.348,62	4.348,62	1.087,15
55101/331/64102	Diseño página web biblioteca digital.	3.243,89 €				

"...y adjudicar a DYNAMIC OPENGOV TECHNOLOGIES, S.L el contrato de prestación del Servicio de creación y mantenimiento de un portal WEB y un repositorio digital de acceso gratuito y universal con la denominación de "Biblioteca Digital de Alcalá de Guadaíra".

5º Tanto el repositorio digital como el portal Web, están ya disponibles al haber cumplido la empresa contratada los plazos establecidos.

6º Contamos con la disponibilidad absoluta de las entidades colaboradoras, que nos siguen mostrando mayor interés, si cabe, en la realización del proyecto y que han venido trabajando desde el principio en la selección y digitalización de materiales.

Por todo ello esta Delegación de Educación y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el convenio de colaboración con: Asociación Cultural Amigos de la Historia Padre Flores, Fundación Nuestra Señora del Águila, y la Asociación Cultural para el Estudio de las Humanidades Qalat Chábir, para la creación y mantenimiento de un portal web y repositorio digital de acceso gratuito y universal con la denominación de "Biblioteca Digital de Alcalá de Guadaíra.

Segundo.- Determinar lugar, fecha y hora para la firma del convenio, por parte de la Alcaldía.

Tercero.- Dar traslado del acuerdo a los interesados:

- Don Antonio García Mora, presidente de la Asociación Cultural Amigos de la Historia Padre Flores, con DNI n.º -----, con domicilio en C/ Manuel Altolaquirre, -- de Alcalá de Guadaíra,

- Don Vicente Romero Muñoz, presidente de la Fundación Nuestra Señora del Águila, con DNI ----- con domicilio en C/ Santiago,-- de Alcalá de Guadaíra.

- Don Antonio Claret García Martínez, presidente de la Asociación Cultural para el Estudio de las Humanidades Qalat Chábir, con DNI -----, con domicilio en C/ Bailén, -- de Alcalá de Guadaíra.

- Así como a los servicios de Biblioteca, Archivo y Museo municipales.

19º CONCEJAL DELEGADO DE EDUCACIÓN/EXPT. 400/2020. CUENTA JUSTIFICATIVA DE LA ASOCIACIÓN CULTURAL COLEGIO BLANCO. CONVENIO 2020, CURSO 2019-2020: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la





cuenta justificativa de la Asociación Cultural Colegio Blanco. Convenio 2020, curso 2019-2020, y **resultando**:

1º La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 31 de julio de 2020, aprobó la concesión de una subvención formalizada mediante un convenio de colaboración para el ejercicio 2020, curso 2019-2020, entre el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y la Asociación Cultural "Colegio Blanco" que fue suscrito el día 3 de diciembre de 2020, al objeto de colaborar en el desarrollo de la educación de adultos de nuestra ciudad durante el citado curso escolar.

2º. Asimismo se aprobó la autorización y disposición del gasto por valor de 5.882 euros en concepto de subvención nominativa, con cargo a la partida presupuestaria 55101/3201/48513 habiéndose practicado la correspondiente retención de crédito RC 12020000054644, de fecha 14/07/2020, según consta en el expediente.

3º. Formalizado el convenio de colaboración entre las dos entidades y conforme a la estipulación quinta del citado convenio, el abono se realizará mediante el pago del 100 % de la subvención una vez se justifique la totalidad de la misma.

4º. El art. 14.b) de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar, ante el órgano concedente, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. Y el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha de procederse a la justificación.

A su vez, art. 14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente;. Deber de justificar que comprende el de acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),
- el cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),
- el cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos (art. 17.1 i).

Este deber de justificar por el receptor de la subvención que se corresponde con el de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, y, a falta de previsión en dichas bases, como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

5º El artículo 84 del R.D 887/2006, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención.

6º En el expediente de su razón consta la documentación justificativa de gastos que no llega a responder del 100 % de la citada subvención. A tal efecto consta informe técnico de la Delegación de Educación, de fecha 10 de diciembre, en el que se acredita que el importe de los gastos justificados asciende a 5.302,00 euros, quedando pendiente de justificar gastos por



importe de 580 euros, debiéndose tramitar el pago de la subvención por el importe exacto de los gastos que han sido justificados. Asimismo, se acredita en el informe técnico que se ha cumplido con su finalidad.

Por todo ello, esta Delegación de Educación y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la cuenta justificativa presentada por la Asociación Colegio Blanco, en virtud del convenio de colaboración suscrito con este Ayuntamiento para la anualidad 2020.

Segundo.- Tramitar el pago de la subvención por el importe que responde al total de gastos justificados, 5.302,00 euros.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la entidad beneficiaria de la subvención, así como dar traslado del mismo a la Delegación de Educación y a los Servicios de Intervención Municipal a los efectos oportunos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cincuenta minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

